

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 08 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que encuentra vencido el traslado de acuerdo de transacción y las partes emitieron respuesta. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Declarativo de Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Alba Janeth Balanta Motoa y Otros  
**Demandado:** Nelly Ríos Serna y otros  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00141-00**

En memorial del 15 de diciembre de 2023 (ítem 58) el apoderado de la demandada señora Vanessa Alexandra García Pérez presentó solicitud de suspensión y terminación del proceso por acuerdo conciliatorio con los demandantes. En auto del 21 de febrero de 2024 (ítem 59) se corrió traslado de dicho acuerdo y se requirió a las partes precisen su alcance.

Al efecto, el apoderado de Compañía de Seguros Mundial S.A. manifestó que, aunque ella no hizo parte del acuerdo transaccional, se le hagan extensivos los efectos del acuerdo (ítem 62).

Por su parte el apoderado de los demandantes señaló (ítem 63) que el acuerdo celebrado ante la Fiscalía fue parcial entre Alba Yaneth Balanta Motoa y Liney Marelin Pantoja Balanta como víctimas directas, pero dicho acuerdo no abarcó a las señoras Kleydi Ghiselt Pantoja Balanta y Richard Darley Pantoja Balanta. Al respecto explica que en el proceso penal no se convocó a estos últimos y nadie objetó ese hecho, pero que la suma acordada en el acuerdo sí fue pagada en su totalidad. Agrega una manifestación expresa de los demandados no incluidos (ítem 64) en que sostienen que no han sido reparados por los perjuicios a ellos irrogados. Por lo tanto, solicita que se acepte el acuerdo parcial y se continúe el proceso en los aspectos no comprendidos.

El apoderado de la señora Vanessa Alexandra García, en cambio, manifestó que (ítem 65) las sumas pactadas en el acuerdo fueron pagadas y que, aunque es cierto que en la diligencia de conciliación no participaron las otras dos personas demandantes, ello se debió a que el apoderado de la señora García en el proceso penal desconocía la existencia

de otros perjudicados con el accidente, así como que lo desconocía la Fiscalía a cargo y el apoderado de los demandantes, que fue el mismo en el proceso penal, de mala fe, omitió brindar esa información durante la diligencia. En su entender el acuerdo conciliatorio conjuraba toda la situación, pues se trató de un acuerdo de indemnización integral y que, insiste, el hecho de no haberse indicado expresamente otros afectados se debió a la mala fe del apoderado Gildardo Vaca Guampe. Por lo tanto, solicita que se acepte la transacción "por conciliación integral, que termina toda clase de actuación en la materia" y que se estudie si la actuación del mencionado apoderado amerita compulsas de copias.

## **CONSIDERACIONES**

EL PROBLEMA JURÍDICO. Vista la controversia suscitada para definir el alcance de la conciliación aportada, corresponde en esta oportunidad establecer ¿si debe aceptarse la conciliación realizada ante la Fiscalía 63 de Palmira suscrita por algunas de las partes, de forma total y terminar el proceso o, procede aceptarse dicha conciliación en forma parcial y continuar por los aspectos no comprendidos en dicho acuerdo? A lo cual este despacho se decanta por la segunda opción.

En efecto, visto el acuerdo de conciliación suscrito ante la Fiscal 63 Local de Palmira, doctora Dalía Constanza Ruales Mora se ve que se trató de una conciliación efectuada en el ámbito de un proceso penal por lesiones culposas cuyos contornos fácticos son los mismos que los que nos ocupa en este proceso: accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2017 en la carrera 27 con calle 38 de Palmira en donde resultaron lesionadas las querellantes de dicho proceso. Dicho acuerdo se suscribió como querellantes por las señoras Liney Marelin Pantoja Balanta y Alba Janeth Balanta Motoa, por el doctor Gildardo Vaca Guampe como su apoderado, por la señora Vanessa Alexandra García Pérez como querellada y por el doctor Julián David Castro Londoño como su apoderado.

Se ve que en dicho acuerdo pactaron el pago de la suma de \$60.000.000 en distintas cuotas a transferirse a cuenta de ahorros de la señora Liney Marelin Pantoja Balanta "por concepto de todo tipo de perjuicios e indemnización y reparación integral dentro del presente caso". Igualmente se pacta que verificado el pago "la víctima se compromete a presentar el respectivo desistimiento de toda acción penal, civil y/o administrativa sobre los hechos aquí debatidos". Acuerdo que en efecto fue pagado como afirmó el apoderado de las allá querellantes y se verifica con los recibos de pago aportados por el apoderado de la demandada allá querellada.

Ahora bien, dispone el inciso 3 del artículo 312 del C.G.del Proceso que se declarará terminado el proceso "si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas" en caso contrario "el proceso (...) continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción".

Bajo esa égida debe considerarse que en los juicios de responsabilidad civil extracontractual los demandantes que reclaman la indemnización de perjuicios sufridos de forma personal en un mismo hecho (como un mismo accidente de tránsito) lo que hacen es acumular sus pretensiones según dispone el artículo 88 del C.G.P. pero se toma a cada uno como un litigante independiente, es decir se trata de un evidente litisconsorcio facultativo: cada uno tiene sus pretensiones independientes y su suerte depende de las pruebas aportadas y no de la suerte de sus demás litisconsortes. Y en tal caso "los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso" (art. 60 C.G.P.).

Ahora, la conciliación y/o transacción como mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos plasmados en acuerdos de voluntades dependen, precisamente, de la manifestación de esa voluntad. Voluntad que podría expresarse de diferentes maneras, pero en este asunto se efectúa plasmando la firma en el documento que contiene el acuerdo al que han llegado las partes.

Por las anteriores razones no tiene cabida la objeción que plantea el apoderado de la demandada pues independientemente de la aducida buena o mala fe del apoderado de los demandantes, lo cierto es que las únicas personas que en él manifestaron su voluntad de someterse a las condiciones del acuerdo son quienes plasmaron su firma en dicho documento a saber: las señoras Liney Pantoja, Alba Balanta y Vanessa García. En tal sentido las expresiones del acuerdo respecto de "todo tipo de perjuicios y reparación integral" y la obligación de "presentar el respectivo desistimiento de toda acción" no pueden sino cobijar a quienes lo suscribieron. El hecho de que los demandantes no cobijados sean hijos de la señora Alba Janeth no desdice de esta consideración pues aquellos son ambos mayores de edad.

Así las cosas, lo que procede en este asunto es aceptar la conciliación parcial y declarar la terminación del proceso respecto de las pretensiones elevadas por las señoras Liney Marelin Pantoja Balanta y Alba Janeth Balanta Motoa en contra de todos los demandados. Pero se continuará el proceso respecto de los señores Richard Darley Pantoja Balanta y Kleydi Ghiselt Pantoja Balanta contra todos los demandados.

Finalmente, respecto de la solicitud de estudiar una posible compulsión de copias contra el apoderado de la parte demandante, este despacho no observa motivos suficientes para proceder de esa manera, toda vez que la señora Vanessa Alexandra García se encontraba enterada de la existencia de este proceso y por tanto de quienes eran sus demandantes, por lo menos desde el 20 de octubre de 2022 cuando se la notificó por conducta concluyente. Por manera que no se accederá a lo pedido, al no observar mala fe en no brindar información que la contraparte también conocía suficientemente, queda a salvo la interesada en actuar en forma directa si a bien lo tiene.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la conciliación parcial** allegada a este expediente (ítem 58) suscrita entre **Alba Yaneth Balanta Motoa y Liney Marelin Pantoja** como querellantes/demandantes y la señora **Vanessa Alexandra García Pérez** como querellada/demandada, el día 08 de septiembre de 2023 ante la Fiscal 63 Local de Palmira Doctora Dalia Constanza Ruales Mora, en el que se acordó el pago de \$60.000.000, por la totalidad de daños y perjuicios sufridos por aquellas, en cuotas que se encuentran ya debidamente canceladas.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL DE ESTE PROCESO** en cuanto a las pretensiones elevadas por las señoras **Alba Yaneth Balanta Motoa y Liney Marelin Pantoja,**

**TERCERO: CONTINUAR** este proceso declarativo civil teniendo como demandantes a los señores **Kleydi Ghiselt Pantoja Balanta Y Richard Darley Pantoja Balanta** quedando igual la conformación de la parte demandada, es decir ninguno de los demandados queda excluido por virtud de esta terminación parcial.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** por esta terminación parcial, de conformidad con el inciso 4 artículo 312 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245906850463f87f09a972cc788b1b534e7bc67c0ca5e6697394007403668069**

Documento generado en 13/03/2024 05:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**